



Referencia: 2022-00168-01

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Johana Pacheco Gómez

Demandado: Christian Armando Caicedo Giraldo

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO (Popayán - Cauca)
MARZO TRES (6) DE DOS MIL VEITICUATRO (2024)**

Se procede a decidir por el presente despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia del 12 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **Johana Pacheco Gómez CC 1092344531** en contra de **Christian Armando Caicedo Giraldo CC 1.144.170.235**.

1. ANTECEDENTES

1-La parte demandante obrando por conducto de apoderado judicial, procedió a interponer demanda ejecutiva contra el señor CHRISTIAN ARMANDO CAICEDO GIRALDO teniendo como base del recaudo judicial, una letra de cambio por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) con fecha de vencimiento el día 15 de junio de 2019.

2- Mediante auto interlocutorio de 7 de abril de dos mil veintidós 2.022 el juzgado primero civil municipal de Popayán libro mandamiento ejecutivo.

3- el demandado CHRISTIAN ARMANDO CAICEDO GIRALDO una vez notificado por conducta concluyente por intermedio de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones que denominaron que denomino "COBRO DE LO NO DEBIDO", "MALA FE", "TACHA FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR, POR QUE EL TITULO VALOR NO FUE FIRMADO POR EL ACCIONADO y adicionalmente presento escrito de incidente de "tacha de falsedad de título valor.

4- El 25 de mayo de dos mil veintidós 2.022 el Juzgado ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, dentro del término legal, la parte ejecutante no se pronunció al respecto.



5- El 22 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia dentro de la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación, se practicaron los interrogatorios de partes, Fijación del litigio, control de legalidad

6- En la misma audiencia se procede a interrogar al perito forense en grafología y documentología de la dirección seccional suroccidente de Medicina Legal y Ciencias Forenses Álvaro Jaramillo Ramos, identificado con cédula No. 12.993.216, quien rinde informe respecto a su dictamen pericial.

7- Mediante auto el juez de manera oficiosa decreta ampliar el objeto de la prueba pericial.

8- Mediante audiencia concentrada de fecha 24 de agosto de 2023, se practica la prueba pericial y se procede a interrogar al perito forense en grafología y documentología de la dirección seccional suroccidente de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Gustavo Gutiérrez Salazar, identificado con cédula No. 6.000.657, quien rinde informe respecto a su dictamen pericial.

9- se le otorga la palabra a los apoderados para que realicen los respectivos alegatos de conclusión.

2. DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

1- el 12 de octubre de 2023 el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán emitió sentencia declarando probada la excepción propuesta por el demandado Christian Armando Caicedo Giraldo, por medio de abogado y que denomino tacha de falsedad. Por lo cual declaro terminado el presente proceso de ejecución Instaurado por Johana Pacheco Gómez, en contra de Christian Armando Caicedo Giraldo.

Entre los argumentos expone los siguientes:

Al realizar un recuento por las etapas del proceso, el a quo se detiene a analizar tanto las pruebas periciales como las documentales aportadas.

2-Planteado la discusión el juez valora los interrogatorios de parte haciendo hincapié en lo dicho por la señora Johana Pacheco Gómez que sostiene que le presto esa suma de dinero al señor Christian Armando Caicedo Giraldo en el año 2016 con motivo de que el ultimo tenía que pagar unas deudas, la letra de cambio se la entrego firmada para garantizar esa deuda con espacios en blanco.

La señora Johana Pacheco Gómez no recuerda en donde se encontraba el 15 de junio de 2018.



El señor Christian Armando Caicedo Giraldo manifiesta que no le entrego título alguno, que para el 15 de junio de 2018 se encontraba en Cali en una cita médica y que después se quedó compartiendo con sus familiares en un cumpleaños de uno de ellos.

3- sobre la prueba pericial, el a quo se enuncia la primera prueba realizada por el señor Álvaro Jaramillo técnico forense, grafólogo el mismo concluyo que:

-Con a la firma estudiada, como aceptante en la letra de cambio por \$35.000.000, esta es diametralmente opuesta a las firmas genuinas del señor Christian Armando Caicedo Giraldo. Sin embargo, en los textos de las muestras escriturales, se encuentra tanto concordancias como divergencias, por lo tanto, no es posible emitir un concepto definitivo en esta instancia.

-La firma aceptante en la letra de cambio estudiada, se impuso en un tiempo cronológico diferente al del lleno manuscritural de sus espacios en blanco, esto con base en las razones expuestas en hallazgos.

-Los manuscritos que llenan los espacios de la letra de cambio estudiada, no se identifican con las muestras manuscriturales y material Extra proceso con firmas y manuscritos del señor Christian Armando Caicedo Giraldo.

4- Sobre la segunda prueba pericial realizada por Gustavo Gutiérrez Salazar el perito concluyo que existe alta probabilidad de uniprocedencia grafica de la firma aceptada en la letra de cambio por 35.000.000, con las muestras de firmas auténticas del señor Christian Armando Caicedo Giraldo.

5-sobre las pruebas documentales el a quo tuvo en cuenta:

- i. Historia clínica del señor CHRISTIAN ARMANDO CAICEDO GIRALDO emitida por el Centro especializado en fracturas y lesiones deportivas.
- ii. Copia de las minutas de la estación CONFINES de los días 14, 15 y 16 de junio del 2018 con apertura y cierre de la minuta.
- iii. Declaración Juramentada del señor John Jairo Daza Basto.
- iv. Declaración Juramentada de la señora María Elena Caicedo Laverde.

Para concluir que el señor CHRISTIAN ARMANDO CAICEDO GIRALDO para el 15 de junio de 2018 se encontraba en Cali.

Y que la señora Johana Pacheco Gómez para el 15 de junio de 2018 se encontraba en Santander.

Concluye que dichas probanzas no fueron desvirtuadas por la parte actora, por lo cual la judicatura emite fallo a favor a la parte demandada.

3. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término previsto el señor apoderado Víctor Arias interpone recurso de apelación el cual presenta en la sustentación los siguientes argumentos:

i) Error de hecho al momento de valorar las pruebas. Violación del contenido normativo del artículo 176 del Código General del Proceso.

“No existió una valoración probatoria real y contundente que permitiera dejar por sentado que la firma impuesta no era del demandado, pues claramente el segundo dictamen pericial fue preciso en indicar la alta probabilidad de que dicha firma si proviniera del ejecutado”.

“Se suma a lo anterior, que de entrada el juzgador paso por encima de lo normado por la parte final del inciso quinto del artículo 270 del Código General del Proceso, el cual dispone que solamente en los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente, y en los procesos de ejecución su proposición debe realizarse como excepción. El incidente propuesto por la parte ejecutada era improcedente.”

También adiciona que

“Téngase en cuenta su Señoría, que los restantes medios probatorios no otorgan ni siquiera una aproximación a la supuesta "suplantación" de la firma de la que habla el demandado, ya que de una parte el mismo juzgado desechó los testigos traídos al proceso por el señor CAICEDO GIRALDO sin que su apoderado judicial hubiese hecho reparo a tal decisión, y de otra parte, porque las declaraciones extra juicio solamente dan cuenta de que para el día 15 de junio de 2018 el ejecutado se encontraba en Cali (V), pero sin que ninguna de dichas declaraciones extra proceso mencionen siquiera que la firma del título valor no es la de quien se dice ser. Se concluye así que no existía razón alguna para haber desechado las conclusiones del segundo dictamen pericial cuando ninguna otra prueba da siquiera luces acerca de la veracidad o falsedad de la firma.”

“Una cosa es que el demandado no haya estado en Popayán el día del diligenciamiento de la letra de cambio, y otra muy distinta que la firma impuesta en el documento que contiene la obligación sea falsa. Son dos objetos de prueba totalmente distintos y cuya demostración requiere distintos y especialísimos medios de prueba. El juzgador de instancia confundió dichos objetos de prueba y extrajo conclusiones que van en contravía de los resultados”



ii) Confusión entre los objetos de prueba: tacha de falsedad y desconocimiento de documentos.

Para ello cita jurisprudencia e indica que:

“En el mismo sentido los artículos 244 y 272 del Código General del Proceso. Los preceptos, en general, establecen que la presunción de autenticidad no se aplica tratándose de documentos que «hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso».

La distinción es axial. Repercute en punto de las cargas probatorias. En la tacha de falsedad de los documentos públicos y privados, estos últimos de las partes y no de terceros, corresponde demostrar el supuesto de hecho a quien la formula. El desconocimiento del medio de convicción, por el contrario, tanto en el antiguo régimen como en el nuevo, debe ser propuesto por la parte contra la cual se opone el documento o por los sucesores del causante a quien se atribuye, y desde el punto de vista probatorio, traslada a la otra parte, a quien lo ha aportado al proceso, el deber de demostrar la autenticidad mediante el tramite indicado para tacita, porque si no se hace la manifestación del caso, en la forma prevista por ley, la consecuencia es, tenerlo por auténtico”.

“Así las cosas, de la atenta lectura del precedente jurisprudencial traído a colación y de la lectura detallada de los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, fácilmente puede establecerse que quien propone la tacha de falsedad es quien debe demostrar de manera plena y con total certeza, que la firma o las grafías impuestas en el documento no provienen de sí mismo, sino que han sido objeto de suplantación”.

De sus pretensiones manifiesta lo siguiente:

PRIMERA. QUE SE REVOQUE la Sentencia No. 009 de fecha 12 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán C.

SEGUNDA. QUE SE DECLAREN NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el demandado y en especial la referida a la TACHA DE FALSEDAD DE LA FIRMA DEL OBLIGADO.

TERCERA. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, SE ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

CUARTA. QUE SE CONDENE AL DEMANDADO A PAGAR COMO SANCIÓN por no haber prosperado la tacha de falsedad, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las obligaciones contenidas en el titulo valor objeto de recaudo judicial, previa actualización de las sumas con sus intereses de mora. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 274 del Código General del Proceso.



QUINTA. QUE SE DECLARE SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DEL PAGO de la sanción impuesta al demandado de que trata el numeral anterior, al Dr. ESTIWILSON BELTRÁN VARGAS por no haber contado con autorización expresa de su mandante al momento formular la tacha de falsedad. La solidaridad incluirá el pago de las costas judiciales incluyendo las agencias en derecho.

SEXTA. QUE SE REALICEN los demás ordenamientos de rigor que el Despacho considere pertinentes para el cumplimiento de su fallo.

Pronunciamiento de la parte demandada sobre el escrito de sustentación

Mediante el apoderado ESTIWILSON BELTRAN VARGAS la parte demandada propuso los siguientes argumentos:

“El inciso 2 del numeral 3 del Art. 322 del C.G.P, le impone un deber indelegable al apelante; se trata precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, hecho que expresamente y conforme a las palabras del apoderado judicial de la parte actora, no se cumplió, dentro de las formalidades de Ley”

Solicita al despacho:

“Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte actora, más aún cuando en el mismo no se fundamenta en una idea organizada y coherente con lo expresado y el problema jurídico existente, encontrando total contrariedad a lo citado en audiencia del 12 de octubre 2023 y el escrito allegado a su despacho”

Plantea que:

“la presunta obligación respaldada mediante “título valor” celebrada entre la Sra. PACHECO GOMEZ y mi prohijado CAICEDO GIRALDO, data de suscripción el pasado 15 de junio del año 2018, y que a su vez la obligación se debía pagar por parte de mi representado el día 15 de junio del año 2019, afirmaciones y hechos que son indiscutiblemente contrarias conforme a la confesión espontanea realizada por la Sra. Johana pacheco Gómez, quien claramente indico el pasado 22 de noviembre del año 2022, mediante el desarrollo de la audiencia y más precisamente dentro del interrogatorio formulado por el despacho, quien a tenor planteo la siguiente pregunta:

- PREGUNTA FORMULADA POR EL JUZGADO: --

primera: ¿en qué fecha exacta del año 2016, le presto el dinero?



- *Respuesta de la Sra. Johana pacheco Gómez “Dr. fecha exacta, no lo recuerdo fue en el año 2016, Dr. creería yo que podría ser después de mitad de año, pero no podría decirle mes exacto”.*

Concluye:

“conforme a los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente, es necesario señalar que mi prohijado CAICEDO GIRALDO, para la fecha 15 de junio del año 2018, se encontraba en la ciudad de Santiago de Cali, más precisamente recibiendo atención médica por un accidente de tránsito sufrido, además la Sra. JOHANA PACHECO GÓMEZ, se encontraba en el departamento de Santander”

Con respecto al segundo informe pericial manifiesta lo siguiente:

“que el despacho refiriendo las conclusiones del perito GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR”, donde sostiene alta probabilidad de ser la firma de mi prohijado, la misma desmemoria, que el ya citado experto en grafología, contradijo su informe dentro del interrogatorio formulado por este actor, más aún cuando el mismo manifiesto que las pruebas de sobremanera se practicaron con material extra proceso (NO ORDENADO POR EL DESPACHO), en fotocopia de un registro civil y un documento que claramente contiene logos y radicados de la Policía Nacional, institución que manifestó no contar con la existencia de ese documento en su archivo.”

“en dicha instancia por el Sr. Perito GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR, a quien se le practico interrogatorio por parte del Juez, del apoderado de la parte demandante y apoderado de la parte demandada y se logró concluir, que el mismo enfoco su estudio sobre fotocopias (que científicamente como lo indico el perito, es imposible la existencia de trazos y presión), adicionalmente manifiesto que de manera extraprosesal la parte demandante allego fotocopia del registro civil de nacimiento de la hija de los sujetos procesales, hecho que nuevamente despierta incertidumbre en la relación que se llegare a sostener entre los intervinientes, más aun cuando el mismo perito y valga la redundancia del escrito (PERITO SOBRE DOCUMENTOS FOTOCOPIADOS), sacando o excluyendo agenda, autentica con escritos de mi prohijado.”

En cuanto al argumento en la apelación ii) **Confusión entre los objetos de prueba: tacha de falsedad y desconocimiento de documentos.** La parte demandada argumenta

“Se encuentra inmerso en repetición innecesaria el apoderado de la parte demandante, señalando las conclusiones del perito GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR, quien en interrogatorio planteo que su dictamen se versó en fotocopias, hecho que para la ciencia es imposible poder demostrar con copias el fenómeno de presión, que para contextualizar al juzgador es la fuerza y traza que se dibuja en el documento por causa de una escritura.”



Trae a colación jurisprudencia:

“(....) Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala en relación con la falsedad ideológica y materia, así como su incidencia en cuanto a tacha:

“Conviene discutir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambio o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida está a lo dicho en el documento.”

Con respecto a la carta de instrucciones manifiesta lo siguiente

“la misma no se discute por ser irrelevante, es porque bien lo avizoro el informe pericial N° DRSR-GRD8F-00000038-2022, que el llenado del título en su totalidad no corresponde a mi prohijado CAICEDO GIRALDO, discusión que resulta diletante, poco académica e insuficiente, para lo que realmente se discute que como bien lo indica la TACHA DE FALSEDAD, se habla de la no autenticidad total del documento y de sus firmas.”

Conforme a su solicitud concluye:

“PRIMERA: *Se declare desierto el correspondiente recurso de apelación formulado por la parte demandante, por el mismo no acatar y disponer de lo reglado en el Art. 322 del C.G.P, siendo lo sustentado en audiencia totalmente divergente con lo contenido en el escrito allegado al Juzgado Sexto Civil del Circuito.*

SEGUNDO: *Se confirme la Sentencia 009, de fecha 12 de octubre 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán – Cauca.*

TERCERO: *Se confirme la parte resolutoria de la sentencia 009, de fecha 12 octubre 2023”*

5-PROBLEMA JURIDICO:

Le corresponde al presente despacho determinar si el a quo valoro de manera adecuada las pruebas aportadas en el presente proceso, las cuales se sirvió como fundamento para decretar probado el incidente de tacha de falsedad de la firma manuscrita ante lo cual se confirmaría dicha decisión o si por el contrario el despacho acoge la tesis planteada en el escrito de apelación y procedera a revocar la decisión de instancia.



6-CONSIDERACIONES

Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar cabalmente satisfechos los presupuestos procesales, se procede a pronunciarse sobre el mérito del asunto.

Así que primero abordaremos la petición inicial propuesta por la parte demandada el cual solicita “Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte actora, más aún cuando en el mismo no se fundamenta en una idea organizada y coherente con lo expresado y el problema jurídico existente, encontrando total contrariedad a lo citado en audiencia del 12 de octubre 2023 y el escrito allegado a su despacho”.

Con respecto a este tema la Corte Suprema de Justicia ha elaborado en su jurisprudencia la forma de cómo debe ser tramitado dicho recurso apelación pues considera que “El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 (CGP) establece: `al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior´(subraya la Corte) (...).

“Al respecto esta Sala ha sostenido que `el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior´ (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC14675-2017 MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

Fíjese en ese sentido que las dos cargas que exige la ley para declarar desierto el recurso no se cumplen en este caso ya que la parte demandante mediante su apoderado realizo los reparos en audiencia del 12 de octubre y la respectiva sustentación. Ahora bien frente al argumento del demandado de que “*no hay congruencia y consonancia entre los reparos y la sustentación presentada*”, es pertinente señalar que la jurisprudencia no ha señalado una técnica específica para realizar los reparos tanto así que la norma manifiesta que solo se “*deben precisar, de manera breve, los reparos concretos*” quitándole una gran carga argumentativa la cual se espera que se haga en el escenario de la sustentación.



Así que con respecto a los reparos hechos por el apoderado de la parte demandante se puede extraer lo siguiente:

- 1) Que hay inconformidad sobre cómo se analizó el dictamen pericial de parte del a quo.

Intervención del doctor Víctor Arias: *“Teniendo en cuenta que los análisis periciales que se le realizaron en dos ocasiones al título valor....no fueron certeros al decretar o sustentar una falsedad documental en cuanto al título”*

- 2) Hay inconformidad sobre cómo se probó la tacha de falsedad

Intervención del doctor Víctor Arias: *“La tacha de falsedad si bien es cierto se refiere a su forma y contenido, pero no se logra demostrar la inexistencia veras de una falsedad en el documento suscrito.....Es cierto que la letra en su contenido total no ha sido por los peritos enmarcada totalmente como falsa, mucho menos en su contenido”.*

Ahora sobre dichos reparos indudablemente tiene que versar la sustanciación que hará ante el superior, acto que el apoderado realizó, recordando que en sede de sustentación se le da la facultad a la parte quien interpone el recurso a que si a bien lo tiene realice una argumentación más detallada de la que hizo sobre los reparos, encontrando en el presente asunto que la sustentación que hizo el doctor Víctor Arias se basó en dos aspecto como él mismo los enumero:

- i) Error de hecho al momento de valorar las pruebas. Violación del contenido normativo del artículo 176 del CGP.
- ii) Confusión entre los objetos de prueba: tacha de falsedad y desconocimientos de documentos.

Puntos de los cuales hizo referencia en los reparos ya conocidos, con un mayor desarrollo y fundamentos de derecho como lo es el análisis que hizo el juez sobre el dictamen y sobre su posición frente al concepto jurídico de tacha de falsedad.

Evidentemente el estar de acuerdo o no con los argumentos expuestos por el doctor va hacer objeto de pronunciamiento por este despacho junto con las manifestaciones hechas por la parte contraria.

En ese orden de ideas al no encontrar un yerro o fundamento sólido para declarar desierto el recurso, este despacho desestima la pretensión de la parte demandada en pro de favorecer el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso al apelante, para así no caer en un exceso de ritualismo.



Descendiendo al caso en concreto Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria.

A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza ... **La literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado...**La legitimación** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.... **La autonomía**, según el artículo 627, significa que la vinculación de cada suscriptor de un título es independiente, no tiene ninguna relación con la obligación de cualquier otro suscriptor. Por lo tanto, los vicios que puedan afectar la obligación de uno de ellos no afectan el vínculo de los demás.

Ahora bien para dar respuesta al problema planteado por el apelante, este despacho ve necesario pronunciarse en conjunto sobre las consideraciones que el a quo tuvo en cuenta al declarar probada la excepción propuesta por el demandado Christian Armando Caicedo Giraldo, por medio de abogado que denomino tacha de falsedad y a su vez revisar el título ejecutivo objeto del litigio de manera oficiosa.

Cabe resaltar que sobre la excepción tacha de falsedad, el apelante argumento los puntos en los cuales estaba en desacuerdo, pues considera que hay un error de hecho al momento de valorar las pruebas por parte del a quo.

Sobre la “potestad deber” del juez de revisar de manera oficiosa los títulos ejecutivos en repetidas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, **incluidos los de segundo grado**, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes,



escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo la honorable Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (C.N. arts. 228 y CGP, art. 11)...; “De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, **ora por el ad quem (...)**”.

En ese orden de ideas es necesario analizar los dos dictámenes periciales aportados dentro del proceso y las demás valoraciones que considero el juez para llegar a la conclusión de que la firma del señor Christian Armando Caicedo Giraldo no pertenecía a su autoría demostrándose la excepción de tacha de falsedad decisión la cual se contrapone el apelante.

Así pues en relación a los argumentos que consta en el escrito de sustentación de la parte demandante manifiesta que *“al expresar los reparos a la sentencia de primera instancia había manifestado la ausencia de valoración probatoria y en especial del segundo dictamen pericial el cual concluyó que existía “alta probabilidad” de que la firma impuesta en el título valor fuese del demandado. Es decir, sin razón jurídica válida y en contravía del objeto de prueba, el juez a quo procedió a extraer una conclusión contraria lo demostrado”*.

En el primer argumento planteado lo denomina como *“Error de hecho al momento de valorar las pruebas. Violación del contenido normativo del artículo 176 del Código General del Proceso.”*

Argumenta que para el *“No existió una valoración probatoria real y contundente que permitiera dejar por sentado que la firma impuesta no era del demandado, pues claramente el segundo dictamen pericial fue preciso en indicar la alta probabilidad de que dicha firma si proviniera del ejecutado.”*



Al proceder el despacho al estudio de la tacha de falsedad respecto del título valor-letra de cambio se tiene que partir de una premisa y como lo dijo el a quo en su fallo de primera instancia la parte ejecutada debe cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 167 del C. G. del P., esto es, de probar los supuestos de hecho en que fundó la excepción planteada.

Pues es sabido que cualquiera de los documentos aportados en una demanda o en el transcurso del proceso poseen una presunción de autenticidad que solo puede ser desvirtuada a través de una tacha de falsedad (de forma material), por la parte interesada, la cual por supuesto debe prosperar.

Por ende el artículo 273 del código general del proceso contempla que, en tal caso, para probar la autenticidad o falsedad de los documentos, se debe hacer un cotejo de las firmas o letras. Es por ello que se realizaron dos pruebas periciales decretadas de oficio, prueba que es la que más relevancia probatoria se le debería dar dado al aspecto técnico, científico y experto que contiene, evidentemente sin dejar de lado la libertad probatoria emanada de nuestra legislación.

Primer dictamen pericial

El primer dictamen que fue realizado por el Señor Álvaro Jaramillo técnico forense, grafólogo y documentólogo, el cual hace parte de la dirección regional Sur Occidente del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, dicto su informe y después compareció a la audiencia para la respectiva contradicción.

El fundamento del método como consta en el informe de folio 35 de expediente manifiesta que *“Análisis grafonómico aplicando las leyes y principios de la escritura, teniendo como referencia el desarrollo del método científico orientado al examen de documentos cuestionados en la parte de manuscritos y firmas, sustentado en la observación sistemática y pormenorizada de las particularidades del gesto gráfico, la descripción y señalamiento de los aspectos relevantes y distintivos; la comparación de estos elementos con relación a las muestras de referencia y finalmente la emisión del juicio a que haya lugar, fundamentado en los hallazgos encontrados.*

Las técnicas empleadas son macroscopia y microscopia utilizando en esta última, diferentes aumentos con iluminación diascópica (opcional) y/o episcópica (opcional), de intensidad y grado de incidencia variable.

Los métodos utilizados son los de uso común por la comunidad científica forense.”

También se realiza la descripción de los elementos materiales aportados objeto de estudio enfocándose en los textos manuscritos similares al contenidos en la letra de cambio es decir aquellos manuscritos inteligibles.



En su comparecencia en la audiencia el señor Álvaro Jaramillo claramente expone que en el estudio realizado encuentra divergencias pero también concordancias en relación con algunas letras presentes en el título valor.

El señor perito claramente señala en la respectiva audiencia concentrada que consta en folio 48 del expediente minuto 28:35 aproximadamente manifiesta que “el estudio que se lleva en términos de probabilidad, llevados a una balanza, si encontré más divergencias y concordancias ahí nos quedamos limitados y cortos porque se encuentra tanto lo uno como lo otro y es por eso que emito la conclusión en ese sentido, respecto a la firma mencionando **que no es posible emitir un concepto, no sería responsable de mi parte decir si es la firma o no del señor Giraldo,...** No se inclina la balanza para ningún lado.

Argumento que también consta en las respectivas conclusiones de dicho dictamen.

Informe que claramente no arroja ninguna certeza pues el mismo juez de instancia manifestó “*el perito no puede emitir un concepto definitivo en esta instancia*”

Por lo cual se hizo necesario aportar otra prueba pericial.

Segundo dictamen pericial

Dicho dictamen fue realizado por el Señor Gustavo Gutiérrez grafólogo forense, el cual hace parte de la dirección regional Sur Occidente del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, dicto su informe y después compareció a la audiencia para la respectiva contradicción.

En relación al método: *“Análisis grafonómico aplicando las leyes y principios de la escritura, teniendo como referencia el desarrollo del método científico orientado al examen de documentos cuestionados en la parte de manuscritos y firmas, sustentado en la observación sistemática y pormenorizada de las particularidades del gesto gráfico, la descripción y señalamiento de los aspectos relevantes y distintivos; la comparación de estos elementos con relación a las muestras de referencia y finalmente la emisión del juicio a que haya lugar, fundamentado en los hallazgos encontrados.*

Las técnicas empleadas son macroscopia y microscopia utilizando en esta última, diferentes aumentos con iluminación diascópica (opcional) y/o episcópica (opcional), de intensidad y grado de incidencia variable.

Los métodos utilizados son los de uso común por la comunidad científica forense.”

También se realiza la descripción de los elementos materiales aportados objeto de estudio los cuales fueron:



DUBITADO: firma de ACEPTADA, atribuida al señor Christian Caicedo Giraldo, al anverso parte media de la letra de cambio, sin número, por \$35.000.000 del 15/junio de 2018 y vencimiento el 15 junio 2019, a la orden de Johana Pacheco G, formato amarillo con fondo "Marden"

INDUBITADO, muestras de firmas auténticas del señor Christian Armando Caicedo Giraldo.

1 Fotocopia de registro civil de nacimiento NUIP 1092545311 de 2016 junio 06 emitido en Cúcuta Norte de Santander

2 Oficio S-2016-833-ESTPO NORTE CAI DOS-MEPOY-29, emitido en Popayán el 23/06/2016

3 Dos (2) folios con muestras manuscriturales y firmas, del 18 de julio de 2022

4 Agenda de pastas negras de Directv Go varias hojas con manuscritos

5 Agenda de pastas azules de la Policía Nacional con manuscritos en las hojas de lunes 07 enero 2013 jueves 10 enero 2013, domingo 13 enero 2013 y sábado 19 enero 2013.

Frente al documento donde consta el dictamen pericial y en su respectiva comparecencia a la audiencia (folio 91) minuto 21:10 aproximadamente el señor perito establece *“atraves del análisis y después la confrontación se establece que hay muchas coincidencias que predominan más que las diferencias que se advierte”*.

Otro aspecto que le llama la atención al despacho es que cuando el juez le pregunta (minuto 22:22 aproximadamente) ¿Como usted podría establecer esta alta probabilidad? A lo cual el perito responde *“Nosotros no tenemos porcentajes, para ello hablamos **de alta, mediana o baja probabilidad”***

Concluye el perito en su estudio que:

Existe alta probabilidad de uniprocedencia gráfica de la firma de ACEPTADA en la letra de cambio por \$35 000 000 con las muestras de firmas auténticas del señor Christian Armando Caicedo Giraldo.

Respecto de la intervención que realiza el apoderado de la parte demandada en relación a que en este dictamen hubo copias objeto del análisis como la del registro civil aportado. En el interrogatorio que él mismo le realizo a la pregunta (minuto 32:54 aproximadamente) *“respecto a la firma que data del registro civil de*



nacimiento ¿hay manera de cotejar esta firma con la firma estampada en el título valor?”

Respuesta del perito: *“Muchas características que están ahí se confrontan la firma de este registro civil (copia) que se tiene como autentico como realmente emitido por una autoridad, se compara con la firma que también está en el oficio **original** que aportaron de la policía, dan esas características similares entre ellas dos que son dos firmas auténticas, se compara con la firma de dedubitada y entonces se llega a la conclusión que he dado, también teniendo en cuenta algunas similitudes que se hallaron en las muestras recepcionadas directamente en el juzgado”.*

Conclusiones del despacho respecto al segundo dictamen pericial

-Para este despacho queda claro que fue objeto de estudio todos los elementos materiales entregados para que se realizará el respectivo dictamen y que a pesar que ingreso un elemento en formato fotocopia, no quiere decir que todo el estudio allá girado en torno al mismo, pues en los elementos aportados también obraban documentos originales los cuales también el señor perito estudio para construir su respectiva conclusión.

-Otro aspecto relevante del dictamen rendido es en relación a la conclusión que llego el perito, pues arroja una alta probabilidad de uniprocedencia grafica de la firma aceptada en la letra de cambio. Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Gustavo Gutiérrez que los grados de probabilidad que manejan son baja, mediana o alta. Al arrojar un resultado de alta probabilidad es razonable concluir que hay un grado de certeza de que el señor Christian Armando Caicedo Giraldo si suscribió el título.

En ese orden de ideas tenemos que ambos peritos fueron imparciales en sus conclusiones teniendo en cuenta su comportamiento y que dichas pruebas fueron declaradas de oficio por el juez de conocimiento y no por alguna de las partes, además se tiene que los resultado corresponden a su real convicción profesional como grafólogos y que acumulan gran números de años de experiencia entre los dos, lo que los hacen idóneos para pronunciarse sobre el tema de estudio.

También se evidencia que los informes fueron claros y detallados; de los cuales se explicaron los métodos efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, de sus conclusiones.

Para este despacho, valorando los dos dictámenes exhaustivamente y teniendo de presente el artículo 176 del CGP, llega a la conclusión de que en el entendido de que el primer dictamen no subsano las dudas objeto del litigio, si lo hizo el segundo dictamen pericial teniendo en cuenta que dicho resultado arrojo una alta



probabilidad de que dicha firma contenida en la letra de cambio si pertenece al señor Christian Armando Caicedo Giraldo.

Ahora bien una vez valorada dicha prueba pericial, encontramos que el ad quo también valoro otras pruebas para tomar la respectiva decisión tal y como se manifiesta en el escrito de la sustentación de la apelación aportado por la parte demandante.

“las declaraciones extra juicio solamente dan cuenta de que para el día 15 de junio de 2018 el ejecutado se encontraba en Cali (V), pero sin que ninguna de dichas declaraciones extra proceso mencionen siquiera que la firma del título valor no es la de quien se dice ser. Se concluye así que no existía razón alguna para haber desechado las conclusiones del segundo dictamen pericial cuando ninguna otra prueba da siquiera luces acerca de la veracidad o falsedad de la firma.”

“Por si lo anterior fuese poco, resulta en un dislate jurídico el otorgar más valor a lo consignado en unos documentos que hablan de la supuesta presencia del demandado en la ciudad de Cali V para el día 15 de junio de 2018, que al propio dictamen pericial elaborado por un perito con más de 15 años de experiencia en el campo de la grafología y documentología”

Es evidente que el juez que conoció en primera instancia, le otorgo gran peso probatorio a otras pruebas documentales allegadas como lo fueron:

- v. Historia clínica del señor CHRISTIAN ARMANDO CAICEDO GIRALDO emitida por el Centro especializado en fracturas y lesiones deportivas.
- vi. Copia de las minutas de la estación CONFINES de los días 14, 15 y 16 de junio del 2018 con apertura y cierre de la minuta.
- vii. Declaración Juramentada del señor John Jairo Daza Basto.
- viii. Declaración Juramentada de la señora María Elena Caicedo Laverde.

Todas ellas encaminadas a probar que para la fecha de creación del título valor el día 15 de junio de 2018 como consta en la letra, tanto el señor CHRISTIAN ARMANDO CAICEDO GIRALDO como la señora JOHANA PACHECO GÓMEZ ninguna de las partes se encontraban en la ciudad de Popayán. Por lo cual concluye que la letra de cambio no fue suscrita por el señor CHRISTIAN ARMANDO CAICEDO GIRALDO probando así la tacha de falsedad.

Consideraciones y valoraciones probatorias que para este juzgado son erróneas, en primera medida porque ninguno de los dos dictámenes periciales arroja una prueba que pueda interpretarse a favor de la parte demandada como lo



reparamos anteriormente, pero es que en sentido contrario si se evidencia claramente que el segundo dictamen pericial arroja un resultado que permite concluir que el señor CHRISTIAN ARMANDO CAICEDO GIRALDO si suscribió el título valor en una alta probabilidad como lo cataloga el señor perito, valoración probatoria que favorece a las pretensiones de la parte demandante.

Por otro lado en relación a las apreciaciones de las pruebas documentales ya mencionadas que hizo el a quo derivadas de la fecha de creación del título valor del día 15 de junio de 2018, considera este despacho que omitió el juez de primera instancia en verificar que el título valor objeto del proceso era un título valor con espacios en blanco como fue probado a lo largo del proceso.

Pues tal como se señaló anteriormente en reiteradas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia dice que al juez del proceso ejecutivo le asiste la revisión oficiosa del título ejecutivo incluido en esta etapa en segunda instancia esto en procura de garantizar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda. (Sentencia STC290-2021 Corte Suprema de Justicia MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Es por ello que al ser este un título valor con espacios en blanco tiene ciertas características que lo diferencia de un título valor tradicional.

Al respecto el artículo 622 del Código de Comercio, establece:

Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

La creación de un título valor en blanco supone dos momentos distintos, el primero es cuando lo emite su creador y el otro es cuando los espacios en blanco son diligenciados para poder así ejercitar la acción cambiaria



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia con radicado No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011, mencionó:

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.”

Por dicho motivo el despacho considera que no era necesario que para la fecha 15 de junio de 2018 las partes se encontraran, ni mucho menos de manera física, pues el solo hecho de que el señor CHRISTIAN ARMANDO CAICEDO GIRALDO suscribiera su firma sobre el título valor como fue demostrado, da el consentimiento al tenedor del título legítimo para que pueda llenar los respectivos espacios en blanco una vez quiera hacer efectivo el derecho.

En ese sentido no se discute que el tenedor legítimo de un título-valor en el que se dejan espacios en blanco, tiene derecho a completarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los dejó, como lo precisa el artículo 622c. Co, además que el art 244 del C. G. del P.-, que consagra una presunción de veracidad del contenido, una vez se establece la autenticidad de aquél, la cual, como es sabido es presumida.

Y es que por disposición legal se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco y tratándose de títulos valores su entrega con intención de hacerlo negociable igualmente lleva implícitas las instrucciones para su diligenciamiento. Por ello la controversia realmente puede radicar es en la desatención por el tenedor, de las instrucciones dadas al momento de diligenciar el título, punto sobre el cual es palmaria la orfandad probatoria, debido que durante todo el proceso se concentró en probar la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la parte demandada solo propuso como excepciones Cobro de lo no debido, mala fe y tacha de falsedad del título valor. Excepciones que no fueron probadas en el proceso, ya que el despacho no concuerda con la decisión tomada en primera instancia en relación a la tacha de falsedad.

Con respecto a las instrucciones que generalmente acompañan al título valor con espacios en blanco, cabe resaltar que reiterada jurisprudencia ha señalado que la falta de instrucciones para llenar título valor en blanco no le resta mérito



ejecutivo al título ya que en torno a las formalidades y necesidad de instrucciones en materia de títulos valores, la jurisprudencia ha señalado:

“...Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron...” (Corte Constitucional, sentencia T-968-2011, MP Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA).

Igualmente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de marzo de 2009, reiterada en sentencia del 28 de septiembre de 2011, enseña:

“Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

Luego, si la parte ejecutada pretendía alegar como medio defensivo que los espacios en blanco asignado no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones situación que a lo largo del proceso se omitió.

En todo caso, si un título se llena sin instrucciones o por un tercero de mala fe, no basta con la simple afirmación de tal acontecimiento, como se verifica en el presente caso. Por el contrario es necesario acreditar la efectiva ocurrencia de ese hecho, lo cual insístase no aconteció y que le correspondía exclusivamente al ejecutado.

Con respecto a otro punto que toca la parte demandada en su pronunciación en el escrito que descurre el traslado es que trae a colación las otras dos conclusiones dadas por el primer perito el señor ALVARO JARAMILLO.



Y es que con respecto de la conclusión numero 2 *“La firma aceptante en la letra de cambio estudiada, se impuso en un tiempo cronológico diferente al del lleno manuscritural de sus espacios en blanco, esto con base en las razones expuestas en hallazgos”*.

Sobre ella no hay mucho que profundizar debido a que está más que probado que así sucedió y que dicha situación conforme con el título valor con espacios en blanco es ajustada a derecho.

Sobre el numeral 3: *“Los manuscritos que llenan los espacios de la letra de cambio estudiada, no se identifican con las muestras manuscriturales y material extraproceso con firmas y manuscritos del señor Christian Armando Caicedo Giraldo.”*

Es otro hecho más que probado pues el que lleno dichos espacios en blanco fue la señora JOHANA PACHECO debidamente facultada y en su derecho en relación con lo anteriormente dicho sobre el titulo valor con espacios en blanco.

En conclusión revisado el titulo valor letra de cambio presentado que de su verificación se compadece de los lineamientos de las normas sustanciales apilables, esto es, los artículos 621, 622 y 671 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y exigible que esta amparada por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio

En consecuencia, el despacho considera que el a quo se equivocó en su decisión, al no revisar o verificar que el titulo ejecutivo del cual versa el proceso es un título valor con espacios en blanco, lo cual lo llevo a valorar de forma errónea tanto las pruebas periciales como las documentales aportadas dentro del presente proceso. Es por ello que se coincide con el apelante que hubo un error relevante los cuales se encuentran orientados específicamente a la apreciación de la prueba.

Es por ello que se ordenara seguir con la ejecución teniendo en cuenta que la señora Johana Pacheco Gómez endoso en procuración el título valor al señor Seir Eduardo Florez Palechor quien también se encuentra facultado para recibir la sumas adeudadas en nombre de la acreedora.

En conclusión, se revocará la sentencia de primera instancia, para que se continúe con el desarrollo de la actuación. Sin condena en costas de esta instancia ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**



RESUELVE

Primero. REVOCAR en su totalidad la sentencia número 9 del 12 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Johana Pacheco Gómez CC. **1092344531** en contra de Christian Armando Caicedo Giraldo CC 1.144.170.235. Por los argumentos ya expuestos.

Segundo. DECLARAR no probada la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada por consiguiente condenar al señor CHRISTIAN ARMANDO CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía 1.144.170.235 y solidariamente al apoderado judicial doctor Estiwilson Beltran Vargas CC.86081088 a pagar una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las obligaciones contenidas en el titulo valor una vez se realice la respectiva liquidación conforme al crédito, esto conforme a la sanción del artículo 274 del CGP.

Tercero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Johana Pacheco Gómez identificada con cedula de ciudadanía **1092344531**, por la suma indicada en el mandamiento de pago de fecha de 7 de abril del 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

Cuarto: Decretar el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo de los mismos.

Quinto. Ejecutoriada y notificada la presente providencia. **LIQUÍDESE EL CRÉDITO** conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

Sexto: Una vez se le de cumplimiento al numeral quinto, **ENTREGAR** al demandante los dineros que lleguen a estar a disposición del Juzgado por cuenta de este proceso, hasta la concurrencia de la obligación.

Séptimo. Por la secretaría del despacho devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 038, hoy 7 de marzo de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria